



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 143-2024-MC

N° 317-2024-SUNASS-DF

Lima, 13 de diciembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el 2.12.2024, un representante de la Oficina de Atención al Usuario (OAU) de Comas verificó en campo que el reservorio R-3 Tupac Amaru (Payet) carece de su cúpula y se encuentra con una cobertura deteriorada y desprendida en una zona de su extensión.

Que, con fecha 4.12.2024, como parte de las acciones de inspección de las condiciones de operación del esquema de abastecimiento del reservorio R-3 Tupac Amaru (Payet) en el distrito de Independencia a cargo de SEDAPAL S.A. (**Empresa Prestadora**), un representante de la OAU Comas verificó en campo que el reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet) presenta un agujero y grietas en su cúpula y que el techo de la cámara de rebombeo CR-22 se encuentra en mal estado (con agujero, ladrillos deteriorados y aceros de refuerzo expuestos).

Que, mediante correo electrónico del 4.12.2024 la OAU Comas reportó a la Dirección de Fiscalización las condiciones de operación del reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet) y de la cámara de rebombeo CR-22 ubicados en la Urb. Túpac Amaru del distrito de Independencia.

Que, en el Informe de Fiscalización N° 1186-2024-SUNASS-DF-F, el cual forma parte integrante de la presente resolución¹, se concluye, entre otros, lo siguiente:

¹ Según el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 25.1.2019:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNASS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente Dirección web: <http://notificaciones.sunass.gob.pe:8080/casilla-electronica/util/visualizador> e ingresando el siguiente código de verificación **1814109**





RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 143-2024-MC

- i) La **Empresa Prestadora** es responsable del aseguramiento de la calidad del servicio en la zona afectada, mientras el reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet) sea empleado para abastecer a los usuarios y en tanto no sea reemplazado por alguna infraestructura nueva. Asimismo, Sedapal es responsable del mantenimiento de la estructura de concreto de la cámara de rebombeo CR-22 con la finalidad de asegurar la continuidad de la operación de los elementos instalados en su interior y en tanto no sea reemplazado por alguna infraestructura nueva.
- ii) La existencia de un orificio y el deterioro del concreto de la cúpula del reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet) pone en riesgo la calidad del agua almacenada y la continuidad de la prestación del servicio de agua potable a los usuarios de la zona afectada; además, el deteriorado estado del techo de la cámara de rebombeo CR-22 pone en riesgo la continuidad de la prestación del servicio de agua potable a los usuarios de la zona afectada; cuyos aspectos contravienen lo establecido en el artículo 37 del TUO del RCPSS referido a prestar el servicio de agua potable en las mejores condiciones de calidad y de acuerdo con los niveles establecidos en las disposiciones contractuales y normativas vigentes. Por tal motivo, se recomendará la imposición de la medida correctiva correspondiente.

Que, teniendo en cuenta el riesgo de afectación a la calidad del agua almacenada y distribuida a los usuarios desde el reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet) y la cámara de rebombeo CR-22, así como, la finalidad del artículo 37 del TUO del RCPSS, referida a la protección de los usuarios a través de la obligación de las empresas prestadoras de brindar el servicio público de agua potable en condiciones de calidad, de conformidad con el principio de razonabilidad, el plazo para la corrección de la conducta corresponde que sea el menor posible, a fin de que cese inmediatamente el perjuicio que el incumplimiento de la **Empresa Prestadora** está generando².

² Para entender la importancia de la corrección del incumplimiento de la mencionada obligación normativa, conviene tener en cuenta el desarrollo efectuado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el expediente N° 00034-2004-PI/TC, en el que advierte la importancia de los servicios públicos en la sociedad, señalando que el Estado tiene la obligación de garantizar que estos mantengan una calidad óptima, en aras de garantizar una adecuada continuidad en el tiempo y un acceso a los mismos, en condiciones de igualdad para los usuarios, dado su carácter de esencial para la comunidad. Asimismo, de conformidad con dicha relevancia, en la sentencia del expediente N° 06534-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional respecto al derecho fundamental al agua potable señala que "(...) Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia".



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 143-2024-MC

Que, teniendo en cuenta el incumplimiento identificado, así como las recomendaciones del referido informe de fiscalización, y lo antes señalado, se impondrá la medida correctiva respectiva.

Que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 79-A.5 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento³, la **SUNASS** puede dictar medidas correctivas en el marco de su función fiscalizadora; asimismo, conforme al literal d) del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones de la **SUNASS**⁴ y al numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción⁵, la Dirección de Fiscalización se encuentra facultada para imponer medidas correctivas dentro del procedimiento de fiscalización.

De conformidad con lo establecido en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos; el Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones de la **SUNASS**, así como el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción; y lo recomendado en el Informe de Fiscalización N° 1186-2024-SUNASS-DF-F;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ORDENAR a SEDAPAL S.A. la implementación de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA CORRECTIVA N° 1

Incumplimiento: No cumplir con su obligación de prestar el servicio de agua potable en las mejores condiciones de calidad a los usuarios que se abastecen a través del reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet) y la cámara de rebombeo CR-22 ubicados en la Urb. Túpac Amaru del distrito de Independencia.

Base normativa: Artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 058-2023-SUNASS-CD.

SEDAPAL S.A. deberá realizar lo siguiente:

- i. Realizar las acciones necesarias para evitar la caída del concreto en mal estado que no ha sido retirado, desde el techo hacia el interior de la cuba

³ De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1620, publicado el 21 diciembre 2023, que dispuso la modificación del Decreto Legislativo N° 1280, así como el cambio de su denominación oficial.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 145-2019-PCM.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-SUNASS-CD.



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 143-2024-MC

del reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet), ya sea con un sistema de aseguramiento del concreto deteriorado de la cúpula, su demolición total o alguna otra medida que garantice lo dispuesto en este ítem, a fin de evitar la afectación de la calidad del agua almacenada y distribuida por dicho reservorio, así como la interrupción del servicio.

- ii. Realizar la instalación de una cobertura en la cúpula del reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet), considerando las medidas necesarias para asegurar su sostenibilidad en el tiempo, hasta que el reservorio deje de brindar el servicio, se construya un nuevo techo de concreto o sea reemplazado por alguna nueva estructura de almacenamiento.
- iii. Implementar un sistema de aseguramiento del techo deteriorado de la cámara de bombeo CR-22, a fin de evitar la afectación del servicio de agua potable (interrupción del servicio). Dichas acciones deberán considerar las medidas necesarias para asegurar su sostenibilidad en el tiempo, hasta que la cámara de bombeo deje de brindar el servicio, se construya un nuevo techo de concreto o sea reemplazado por alguna nueva estructura.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, SEDAPAL S.A. remitirá a la Sunass, en un plazo máximo de siete (7) días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la respectiva resolución, lo siguiente:

- a. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los ítems i y ii) relacionados al reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet), tales como: actas, órdenes de trabajo, informes técnicos, servicios ejecutados, identificación de peligros y evaluación de riesgos, así como registros fotográficos con hora y fecha de la actividad realizada.
- b. Los documentos que acrediten el cumplimiento del ítem iii) relacionado a la cámara de bombeo CR-22, tales como: actas, órdenes de trabajo, informes técnicos, servicios ejecutados, identificación de peligros y evaluación de riesgos, así como registros fotográficos con hora y fecha de la actividad realizada.

MEDIDA CORRECTIVA N° 2

Incumplimiento: No cumplir con su obligación de prestar el servicio de agua potable en las mejores condiciones de calidad a los usuarios que se abastecen a través del reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet) y la cámara de bombeo CR-22 ubicados en la Urb. Túpac Amaru del distrito de Independencia.

Base normativa: Artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 058-2023-SUNASS-CD.

SEDAPAL S.A. deberá realizar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNASS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente Dirección web: <http://notificaciones.sunass.gob.pe:8080/casilla-electronica/util/visualizador> e ingresando el siguiente código de verificación **1814109**



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 143-2024-MC

- i. Realizar el control de calidad del agua almacenada, por lo menos 2 veces al día durante el plazo otorgado para implementar la medida correctiva, a fin de identificar y mitigar una posible contaminación externa, respecto a los trabajos que se realicen en el reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet).
- ii. Efectuar la limpieza y desinfección del reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet), por lo menos 1 vez durante el plazo otorgado para implementar la medida correctiva, y en forma posterior a la instalación de una cobertura que cubra todo el techo del reservorio.
- iii. Presentar un informe técnico que describa la problemática y la solución definitiva al colapso del techo del reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet) y del techo de la cámara de rebombeo CR-22, que incluya un cronograma detallado de las acciones previstas y sus plazos de ejecución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **SEDAPAL S.A.** remitirá a la Sunass, en un plazo máximo de siete (7) días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la respectiva resolución, lo siguiente:

- a. Los documentos que acrediten el cumplimiento del ítem i) tales como: los resultados de los controles de calidad realizados durante el plazo de la medida correctiva, así como registros fotográficos con hora y fecha, entre otros.
- b. Los documentos que acrediten el cumplimiento del ítem ii) tales como: actas, órdenes de trabajo, certificados de limpieza y desinfección, informes técnicos, así como registros fotográficos con hora y fecha.
- c. Informe técnico y documentos anexos con el detalle de la solución definitiva al colapso del techo del reservorio R-2 Tupac Amaru (Payet) y del techo de la cámara de rebombeo CR-22, suscritos por los responsables, y cuyo contenido presente la siguiente información mínima: proyecto o actividad para la intervención del reservorio, trabajos a ejecutar, cronograma de ejecución (que contenga plazos de ejecución, fechas previstas para el inicio y culminación), pedidos de servicio, entre otra documentación que considere necesaria.

Artículo Segundo.- CONCEDER a **SEDAPAL S.A.** el plazo máximo de siete (7) días calendarios, contados a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, para que presente a la **SUNASS** la documentación que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas.

Artículo Tercero.- DISPONER la notificación de la presente resolución y del Informe de Fiscalización N° 1186-2024-SUNASS-DF-F a **SEDAPAL S.A.**, para los fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNASS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente Dirección web: <http://notificaciones.sunass.gob.pe:8080/casilla-electronica/util/visualizador> e ingresando el siguiente código de verificación **1814109**



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 143-2024-MC

Artículo Cuarto.- La presente resolución no agota la vía administrativa y, en caso de disconformidad, resulta procedente la interposición de los recursos de reconsideración o apelación dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada esta resolución.

Regístrese y notifíquese.

Documento firmado digitalmente

José Miguel KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director de la Dirección de Fiscalización

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNASS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente Dirección web: <http://notificaciones.sunass.gob.pe:8080/casilla-electronica/utit/visualizador> e ingresando el siguiente código de verificación **1814109**